

TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1200/2015

POR CUANTO: La Ley No. 115 “De la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre” de 6 de julio de 2013, en su Capítulo III, Sección Segunda, artículo 62.1, designa al Ministerio del Transporte para asignar a todo buque, embarcación y artefacto naval nacional, una Dotación Mínima para garantizar la seguridad de las operaciones, la navegación, la protección y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino y el Decreto No. 317 “Reglamento de la Ley de Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre” de 2 de octubre de 2013, en el Título X, Capítulo III, establece los requerimientos generales para la determinación de la Dotaciones Mínimas de Seguridad.

POR CUANTO: El Gobierno de la República de Cuba se adhirió el 19 de junio de 1992, al “Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974” en su forma enmendada SOLAS 1974, el cual obliga a que los buques de carga de arqueo bruto igual o superior a 500, lleven una dotación suficiente y competente para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, y el 5 de diciembre de 1989 se adhirió al “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978” en su forma enmendada STCW 1978, que establece recomendaciones para la aplicación de los principios y directrices al determinar la Dotación Mínima de Seguridad de los buques.

POR CUANTO: El Decreto No. 251 “De las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar” de 12 de agosto de 1998, designó al Ministerio del Transporte para que a nombre del Gobierno de la República de Cuba, ostente la Administración en la aplicación, ejecución y control del “Convenio Internacional sobre

normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978”, en su forma enmendada en 1995; para lo que se dictó la Resolución No. 38 de 7 abril de 1992 por el Ministro del Transporte, poniendo en vigor el “Reglamento de Dotaciones Mínimas de Seguridad”. Los cambios ocurridos en la legislación de la rama marítima y las modificaciones en las normas internacionales, hacen necesario derogar la Resolución No. 38 y dictar el instrumento jurídico ajustado a las condiciones actuales.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me ha sido conferida por el artículo 100 inciso a) de la Constitución de la República de Cuba;

Resuelvo:

ÚNICO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE DOTACIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD DE LOS BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES ABANDERADOS EN LA REPÚBLICA DE CUBA CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.1.- Este Reglamento regula los procedimientos para establecer la composición, propuesta, certificado, inspección y control de la Dotación Mínima de Seguridad de los buques, cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 100 y a las embarcaciones y artefactos navales independientemente de su arqueo, que estén certificados para navegar en área A III, A II y A I definidas en la Resolución No. 114 de fecha 31 de diciembre de 1981 dictada por el Ministro del Transporte y que enarbolan el pabellón de la República de Cuba.

2.- Con respecto a las embarcaciones y artefactos navales existentes y que no posean condiciones de acomodación a bordo, el Ministerio del Transporte analiza las propuestas de las empresas navieras para cada caso en particular.

3.- Se exceptúan de lo dispuesto en el Apartado anterior:

- a) Los buques, embarcaciones y artefactos navales destinados a fines militares y de orden interior; y
- b) los buques, embarcaciones y artefactos navales no propulsados.

ARTÍCULO 2.- Quedan obligadas a cumplir lo que en este Reglamento se establece las personas jurídicas y naturales siguientes:

- a) las empresas y entidades que operen buques, embarcaciones y artefactos navales que enarbolan el pabellón de la República de Cuba, en calidad de naviero o armador.
- b) los capitanes o patrones de los buques, embarcaciones y artefactos navales o las personas bajo quien se encuentra la custodia de estos.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de este Reglamento se tienen en cuenta las definiciones de buques, embarcaciones y artefactos navales recogidos en la Ley No. 115 de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre, además se entiende por:

- a) Administración: El Ministerio del Transporte de conformidad con el Decreto No 278 “Sistema Aeronáutico y Marítimo de Búsqueda y Salvamento de la República de Cuba” de 30 de diciembre de 2006, se encarga como Administrador del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar SOLAS 1974.
- b) Dotación Mínima de Seguridad: El menor número de gente de mar debidamente calificada y entrenada, necesaria para garantizar la operación segura del buque, embarcación o artefacto naval, la seguridad de su dotación, de los pasajeros y de la carga, así como la seguridad y la protección del buque, embarcación o artefacto naval y la protección del medio marino.

ARTÍCULO 4.- La Dotación Mínima de Seguridad, no excluye la designación de otros miembros de la tripulación o al resto del personal considerado necesario para las demás operaciones en condiciones de seguridad que, por razón del régimen de trabajo y descanso, las características del trabajo a realizar a bordo, la alimentación y el servicio de fonda, sean considerados necesarios por el naviero o armador.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN DE LA DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 5.- Para determinar la composición de la Dotación Mínima de Seguridad, además de lo regulado en el Capítulo III del

Título X del Decreto No. 317 “Reglamento de la Ley de Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre”, se tiene en consideración las normas nacionales e internacionales referidas a:

- a) El mantenimiento de la guardia durante la navegación y en puerto;
- b) las horas de trabajo y de descanso;
- c) la gestión de la seguridad del buque, embarcación o artefacto naval;
- d) la formación, titulación y la competencia de la gente de mar para desempeñar los cargos a bordo;
- e) la seguridad, protección e higiene en el trabajo; y
- f) el alojamiento y la alimentación de la dotación.

ARTÍCULO 6.- Al determinar la composición de la Dotación Mínima de Seguridad, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) La formación especializada para determinados tipos de medios navales;
- b) la prestación del servicio de fonda;
- c) ofrecer oportunidades a los jóvenes para permitirle adquirir la formación y experiencia requeridas; y
- d) frecuencia de escalas en los puertos, duración y naturaleza de los viajes que se van a realizar y las actividades de formación a bordo.

ARTÍCULO 7.1.- Para la determinación de la Dotación Mínima de Seguridad también se toma como base los principios y desempeño, nivel de responsabilidad para cumplir las funciones en la navegación, la manipulación y estiba de la carga, el funcionamiento del buque, la maquinaria naval, las instalaciones eléctricas, las radiocomunicaciones y el mantenimiento, reparación y la protección del buque.

2.- La navegación incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para:

- a) Planificar y dirigir la travesía, navegando sin riesgos;
- b) realizar una guardia de navegación segura, de conformidad con las prescripciones del “Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, 1978” y el Reglamento General del Convenio de Formación; y
- c) maniobrar, gobernar de forma segura el buque, embarcación o artefacto naval en todas las situaciones.

- 3.- Cerciorarse de que las operaciones de manipulación y estiba de la carga, que incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para planificar y dirigir el embarque, la estiba, el trincaje, el cuidado durante la travesía y el desembarque de la carga que ha de transportar el buque, embarcación o artefacto naval.
 - 4.- El funcionamiento del buque, embarcación o artefacto naval y el cuidado de las personas a bordo, incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para:
 - a) Garantizar la seguridad y protección de todas las personas que se encuentran a bordo y mantener, en buen estado de funcionamiento, los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad;
 - b) accionar y mantener en buen estado todos los medios de cierre estancos;
 - c) realizar las operaciones necesarias para reunir y hacer desembarcar a todas las personas que se encuentren a bordo;
 - d) realizar las operaciones necesarias para garantizar la protección del medio marino;
 - e) prestar los cuidados médicos a bordo (primeros auxilios en los medios navales pequeños); y
 - f) realizar las tareas administrativas que garanticen la explotación del buque, embarcación o artefacto naval en condiciones de seguridad y su protección.
 - 5.- La maquinaria naval incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para:
 - a) Hacer funcionar, vigilar y garantizar la seguridad de la máquina propulsora principal y auxiliar, los equipos, sistemas y servicios del buque, embarcación o artefacto naval y evaluar su funcionamiento;
 - b) realizar una guardia de máquinas segura, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General del Convenio de Formación y el Código de Formación; y
 - c) organizar y realizar las operaciones de toma y trasiego de combustible y de lastre;
 - 6.- Las instalaciones eléctricas, electrónicas y de control incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para hacer funcionar el equipamiento y los sistemas eléctricos y electrónicos del buque.
 - 7.- Las radiocomunicaciones incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para transmitir y recibir información, mantener una escucha radioeléctrica segura y garantizar servicios radioeléctricos en emergencia del buque, embarcación o artefacto naval.
 - 8.- El mantenimiento y reparaciones incluye las tareas, cometidos y responsabilidades necesarias para realizar estas labores en la maquinaria, el equipo y los sistemas del buque, embarcación o artefacto naval, según lo requiera el método de mantenimiento y reparación empleado.
- ARTÍCULO 8.1.- Las dotaciones mínimas de seguridad que se consideran básicas, se establecen por el Ministerio del Transporte y se estructuran atendiendo a:
- a) Tipo de buque, embarcación o artefacto naval;
 - b) los rangos de arqueo bruto;
 - c) los rangos de potencia propulsora de la máquina principal;
 - d) la zona o distancia de navegación; y
 - e) otros requisitos o condiciones especiales, si los hubiere.
- 2.- Las dotaciones mínimas de seguridad se definen según las tablas guías que aparecen en el Anexo No. 2 que forma parte integrante del presente Reglamento.
- CAPÍTULO III**
- PROPUESTA DE DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD**
- ARTÍCULO 9.- Los navieros o armadores toman como base lo dispuesto en el Capítulo II de este Reglamento, elaboran y presentan al Registro Cubano de Buques, una propuesta de Dotación Mínima de Seguridad para cada medio naval que opera e incluye los datos siguientes:
- a) Nombre del buque, embarcación o artefacto naval;
 - b) número o letras distintivos y número de la Organización Marítima Internacional;
 - c) tipo de buque, embarcación o artefacto naval;
 - d) puerto de matrícula;

- e) el Arqueo Bruto según el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques, 1969 y regulaciones nacionales;
- f) la potencia propulsora de la máquina principal en kilowatts;
- g) si tiene espacio de máquinas sin dotación permanente;
- h) la zona de navegación;
- i) por cada cargo diferente, el nombre del cargo; título y regla del Convenio de Formación que lo ampara y número de personas con dicho cargo;
- j) cantidad de pasajeros a transportar;
- k) requisitos o condiciones especiales, si las hubieren; y
- l) pabellón del buque.

ARTÍCULO 10.- Los navieros o armadores, después que se le haya otorgado el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, vienen obligados a presentar una nueva propuesta cuando:

- a) Varíen algunas de las circunstancias o características del buque, embarcación o artefacto naval, que determinaron el número de personas y los cargos previstos en la dotación mínima de seguridad aprobada; o
- b) el buque, embarcación o artefacto naval esté fuera de servicio o sin empleo, en venta u otra situación que le impida realizar operaciones por más de noventa (90) días.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO DE DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 11.1.- El Registro Cubano de Buques al recibir las propuestas presentadas por los navieros o armadores, verifica que se ajustan a los requerimientos del presente Reglamento, y a las tablas guías de dotaciones mínimas de seguridad que se incluyen en el Anexo No. 2.

- 2.- Las propuestas presentadas por los navieros o armadores, de certificados de Dotación Mínima de Seguridad conjuntamente con la fundamentación que estos hagan, y los resultados de la verificación se remiten al Ministerio del

Transporte por el Registro Cubano de Buques para su evaluación y aprobación por la Dirección de Seguridad Marítima, en un término de 15 días.

- 3.- El funcionario designado del Ministerio del Transporte informa al Registro Cubano de buques en un término 15 días que le comunique al naviero o armador que modifique la propuesta presentada si, después de evaluarla no pudiese aprobarla por no cumplir con los principios, recomendaciones y directrices recogidos en el presente Reglamento. El naviero para realizar estas modificaciones dispone al igual de un término de 15 días.

ARTÍCULO 12.- Una vez aprobada la propuesta por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima del Ministerio del Transporte, con sus modificaciones, si las hubiere, el Registro Cubano de Buques, llena y envía el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad para su firma por el funcionario designado por la referida Dirección de Seguridad e Inspección Marítima.

ARTÍCULO 13.- El modelo del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad es el que aparece en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de este Reglamento.

ARTÍCULO 14.- El certificado pierde su validez si la composición y competencia de la gente de mar no satisface plenamente las prescripciones consignadas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 15.- En caso de declararse la invalidez del certificado de Dotación Mínima de Seguridad por la Dirección de Seguridad e Inspección Marítima o de no poseerlo el buque, el naviero o armador queda obligado a realizar nuevamente los trámites, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- El buque, embarcación o artefacto naval no puede hacerse a la mar o realizar operaciones si no posee un Certificado de Dotación Mínima de Seguridad válido, y la tripulación mínima expresada en este certificado.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 17.1.- La tenencia y validez del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad se verifica por la autoridad competente, quienes pueden retirar el documento relativo a la Dotación Mínima de Seguridad de un buque, embarcación o artefacto naval, si el naviero o armador no presenta una nueva propuesta cuando hayan cambios en las zonas de navegación, la construcción, maquinaria, el equipo o la explotación y el mantenimiento del buque, embarcación o artefacto naval, que afecten a la dotación mínima de seguridad.

- 2.- También retiran el Certificado de un buque, embarcación o artefacto naval que incumpla reiteradamente las prescripciones relativas a las horas de descanso, para lo cual se establece un registro de horas trabajadas por cada marino a fin de verificar que los periodos de descanso mínimos exigidos en los instrumentos internacionales pertinentes, aplicables y en vigor se han cumplido.
- 3.- Además se controla que se evalúe las tareas, cometidos y responsabilidades de la dotación necesaria para la explotación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio ambiente marino, y para hacer frente a situaciones de emergencia.

- 4.- Comprobar que la propuesta de Dotación Mínima de Seguridad se basa en la evaluación del número de personas que han de integrar la dotación, con su categoría o cargo y en la que se explique cómo la dotación propuesta hará frente a situaciones de emergencia, incluida la evacuación de los pasajeros si esta es necesaria;”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los navieros o armadores tienen un plazo de seis (6) meses para realizar los trámites para la obtención del nuevo Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.

SEGUNDA: Se faculta al Director del Registro Cubano de Buques para la recepción, verificación y tramitación de las propuestas realizadas por los navieros o armadores del Certificado de Dotación Mínima de Seguridad.

TERCERA: Se deroga la Resolución No. 38, de 7 de abril de 1992 dictada por el Ministro del Transporte.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Transporte.

DADA en La Habana, en el Ministerio del Transporte, a los 26 días del mes de octubre de 2015.

ADEL YZQUIERDO RODRÍGUEZ
Ministro del Transporte

ANEXO No. 1

CERTIFICADO DE DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD / MINIMUM SAFE MANNING CERTIFICATE

Certificado /Certificate

No.:

Expedido en virtud de las disposiciones de la Resolución A.890 (21), la Resolución No. ____ del Ministerio del Transporte y lo establecido en la regla 14/ V del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR; 1974, en su forma enmendada, con la autoridad conferida por el gobierno de: **la República de Cuba**
Issued under the provisions of the Resolution A.890(21), the Resolution No. ____ of the Ministry of Transport and the regulation 14/V of the INTERNATIONAL CONVENTION FOR THE SAFETY OF LIFE AT SEA; 1974, as amended, under the authority of the Government of: **República de Cuba**

Por / by: **Dirección de Seguridad e Inspección Marítima (DSIM-MITRANS)**

Nombre del buque / Name of ship	Número o letras distintivas / Distinctive Number or letters	Número OMI / IMO number	Puerto de matrícula / Port of registry	Tipo de buque / Type of ship	Arqueo bruto / Gross tonnage

Propulsión/propulsion: Tipo/type _____ Cantidad/quantity _____

Potencia/power _____

Espacio de máquinas sin dotación permanente/ Periodically unattended machinery
space: sí/ yes __ no __

Zona de navegación*/ Trading area*

Se considerará que el buque cuyo nombre figura en el presente documento tiene la dotación de seguridad adecuada si, al hacerse a la mar, lleva a bordo como mínimo el número de personas, con la categoría o cargo indicado, que se especifica en el cuadro siguiente. The ship named in this document is considered to be safely manned if, when it proceeds to sea, it carries not less than the number and grades/capacities of personnel specified in the table(s) below.

Categoría. Cargo/Grade. capacity	Título(regla del Convenio de Formación) /Certificate (STCW regulation)	Número de Personas/ Number of persons

Servicio a que está destinado el Buque/service to which the ship engaged:

Requisitos o condiciones especiales, si los hay /Special requirements or conditions, if any:

Expedido en

Issued at

Fecha de expedición

Issue date

Firma y cuño del funcionario debidamente autorizado
Signature & stamp of duly authorized official

- Si la zona de navegación no es ilimitada, habrá que incluir en el documento una descripción clara, o un mapa, de dicha zona.

ANEXO No. 2

TABLAS BÁSICAS DOTACIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD

BUQUES DE CARGA, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES									
CARGOS	AB ≥ 3000	AB ≥ 500 < 3000			AB < 500	AB < 100	PP ≥ 3000 kw	PP ≥ 750 < 3000 kw	PP ≥ 400 < 750 kw
		D ≥ 700	D < 700	D < 700 VPC	D < 700 VPC	D < 200 VPC			
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Cap AB ≥ 3000	1								
POP AB ≥ 3000	1								
Cap AB ≥ 500 < 3000		1	1	1					
POP AB ≥ 500 < 3000		1	1	1					
OP AB ≥ 500	2	2	2	1					
Patrón de Primera					1	1			
OP AB < 500					2	1			
Mar. de Primera de Puente	1	1	1	1					
Mar. Guardia Naveg.	3	3	3	3	3	2			
Mar. de Cubierta	1								
JM ≥ 3000 kw							1		
POM ≥ 3000 kw							1		
JM ≥ 750 < 3000 kw								1	
POM ≥ 750 < 3000 kw								1	
OM ≥ 750 kw							2 (1)	2 (1)	
Mar. Guardia Máq.							3 (2)	3 (0)	
Motorista Naval									2
Cocinero	1	1	1						
Marinero - Cocinero				1	1	1			
TOTAL	4/6	4/5	4/5	3/5	3/4	2/3	4/3	4/3	0/2

BUQUES Y EMBARCACIONES DE PASAJE NO RO/ RO							
CARGOS	AB ≥ 500 < 3000			AB ≥ 100 < 500		PP ≥ 3000 kw	
	D ≥ 700 M. VNPC	D < 700 M.		D < 300 M.		D ≥ 700 M.	D < 700 M.
		VN PC	VPC	VN PC	VPC		
Cap AB ≥ 500 < 3000 (OG, OPB)	1	1	1	2 (NGV)	2 (NGV)		
POP AB ≥ 500 < 3000 (OG, OPB)	1	1	1				
OP AB ≥ 500 (OG, OPB)	2	2	1				
Mar. Guardia Navegación	3	3	3				

BUQUES Y EMBARCACIONES DE PASAJE NO RO/ RO							
CARGOS	AB ≥ 500 < 3 000			AB ≥ 100 < 500		PP ≥ 3 000 kw	
	D ≥ 700 M. VNPC	D < 700 M.		D < 300 M.		D ≥ 700 M.	D < 700 M.
		VN PC	VPC	VN PC	VPC		
Mar de Cubierta	1	1		2	2		
JM PP ≥ 3 000 kw (OPB, NGV)						1	1
POM ≥ 3 000 kw (OPB, NGV)						1	1
JM PP ≥ 750 < 3 000 kw (OPB)							
OM PP ≥ 750 kw (OPB, NGV)						2 (1)	2 (1)
Mar Guardia Má- quinas						3 (2)	3 (2)
Motorista							
Electromecánico						1	1
Mar. de Servicio	1 por	cada	100 P	2 (P)	2 (P)		
Cocinero	1	1	1	1			

[illegible]

REMOLCADORES												
CARGOS	ABS ≥ 3 000 R ≥ 500			ABS ≥ 800 < 3 000 R ≥ 300 < 500			ABS ≥ 500 < 800 R ≥ 150 < 300		ABS < 500 R < 150	PP ≥ 3 000 kw	PP ≥ 750 < 3 000 kw	PP ≥ 400 < 750 kw
	D ≥ 700	D < 700	D < 700 VPC	D ≥ 700	D < 700 VPC	D < 200 VPC	D < 400 VPC	D < 200 VPC	D < 200 VPC			
<i>I</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>	<i>7</i>	<i>8</i>	<i>9</i>	<i>10</i>	<i>11</i>	<i>12</i>	<i>13</i>
POM ≥ 750 < 3 000 kw											1 (0)	
OM ≥ 750 kw										2 (1)	1	1
Mar. Guardia Máq										3 (2)	3 (2)	
Motorista Naval												1
Cocinero	1	1		1								
Marinero- Cocinero			1		1	1	1	1	1			
TOTAL	4/4	4/4	3/4	4/4	3/4	2/4	3/4	2/4	2/1	4/3	3/3	1/1

BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES DE TRÁFICO INTERIOR DE PUERTO										
	AB ≥ 3 000			AB ≥ 500 < 3 000					PP ≥ 3 000	PP ≥ 750 < 3 000
CARGOS	Dique	Grúa Flotante		Dique	Draga	Grúa Flotante		Buque		
	Flotante	AP	AP	Flotante	Succ.	AP	NP	Tanque	kw	kw
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Cap AB ≥ 3 000	1	1								
POP AB ≥ 3 000	1	1								
Cap AB ≥ 500 < 3 000				1	1	2	1	1		
POP AB ≥ 500 < 3 000				1	1			1		
OP AB ≥ 500	2	2		2	2	1		1		
Cap AB < 500							1			
OP AB < 500										
Patrón de Puerto										
Mar. Guardia Naveg.	4	4		4	3	3	1	3		
Mar. de Cubierta	2	2		2	2	1	3 (+1)	1		
JM PP > 3 000 kw									1	
POM > 3 000 kw									1	
JM PP ≥ 750 < 3 000 kw										1
POM ≥ 750 < 3 000 kw										
OM PP ≥ 750 kw									2 (1)	1
Mar de primera de Máquina									1	1
Mar. Guardia Máq.									2 (1)	2 (1)

BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES DE TRÁFICO INTERIOR DE PUERTO										
CARGOS	AB ≥ 3 000			AB ≥ 500 < 3 000					PP ≥ 3 000	PP ≥ 750
	Dique	Grúa Flotante		Dique	Draga	Grúa Flotante		Buque		
	Flotante	AP	AP	Flotante	Succ.	AP	NP	Tanque	kw	kw
I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
Motorista										
Operador de Bombas									1 (T,D)	1 (D)
Operador de Grúa										1
Electromecánico									1	1
Cocinero	1	1		1	1	1	1	1		
Camarero	1				1	1	1			
TOTAL	4/8				4/					

LEYENDA: Si los medios autopropulsados navegan fuera de puerto, la Dotación Mínima de Seguridad se rige por la que aparece en la Tabla de los Buques, embarcaciones y artefactos navales de Carga, de conformidad con su Arqueo Bruto.

(1)	Máquina sin Dotación	(+1)	Si la Grúa tiene dos cabrestantes
(D)	Si es un Dique Flotante	(1*)	Marinero de Primera del Puente
(T)	Si es un Buque Tanque		

BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES DE TRÁFICO INTERIOR DE PUERTO										
CARGOS	AB ≥ 100 < 500					PM ≥		PP (PM)		
	Grúa Flot.	Draga Succ.	Patana C. Seca	Patana C. Lq.		Gangil	Remolcador	Lancha	750	<750
	AP	NP	AP	NP	AP	NP			kw	kw
I	II	III	IV	V	VI					
OP AB ≥ 500										
Patrón de Primera	1	1								
OP AB < 500	1	1								
Patrón de Puerto										
Mar. Guardia Naveg.										
Mar. de Cubierta	1	2								
POM ≥ 750 < 3 000 kw										
OM PP ≥ 750 kw									1	
Mar. Guardia Máq.										
Motorista									2	1
Operador de Bombas										1 (T)
Electromecánico									1	1(G)
Cocinero										

NOTA: Si los medios autopropulsados navegan fuera de puerto, la Dotación Mínima de Seguridad se rige por la que aparece en la Tabla de los Buques, embarcaciones y artefactos navales de Carga, de conformidad con su Arqueo Bruto.

LEYENDA DE LAS TABLAS

		LTR:	Largo Total Remolque	VNPC:	Viajes No Próximos a la Costa
AB:	Arqueo Bruto	M:	Millas Náuticas	VPC:	Viajes Próximos a la Costa
AB-RR:	AB Remolcador y Remolque	m:	Metros	III-A:	Área de navegación
AL:	Aguas Limitadas	Mar:	Marinero	III-T:	Área de navegación
Ap:	Autopropulsado	Mar. P.	Marinero de Primera del Puente	():	Máquina sin Dotación
ASL:	Aguas Sin Límites	NGV:	Nave Gran Velocidad	(Ae):	Competencia Areodezlizador
Buq:	Buque	NP:	No Propulsado	(D):	Si es un Dique Flotante
Cap:	Capitán	OM:	Oficial de Máquinas	(G):	Si es una Grúa Flot. AP.
Pat. P.	Patrón de Primera	OP:	Oficial de Puente	(NGV):	Competencia NGV
CLiq:	Carga Líquidas	P:	Pasajeros	(OG):	Operador General SMSSM
D:	Distancia	Pat:	Patana	(OP):	Oficial Protección del Buque
Diq:	Dique	PM	Potencia de los Motores	(OR):	Operador Restringido SMSSM
E:	Eslora	POM:	1^{er} Oficial Máquinas	(P):	Si lleva Pasajeros
Flot	Flotante	POP:	1^{er} Oficial Puente	(T):	Si es un buque tanque
JM:	Jefe de Máquinas	PP:	Potencia Propulsora	<1>	Un solo tripulante
Kw:	Kilowatt	Tnq:	Tanque	(≥):	Mayor o igual que
		AM	Marinero de Primera de Máquina	(<):	Menor que